



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 200014003006 2023 00476 01** Acción de tutela promovida por **OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO** contra **COLOMBIA MOVIL, CLARO SERVICIO MOVIL, TODOSMOTOS, ADM, QNT, ITAU, CIFIN TRASUNION, DATACREDITO EXPERIAN**. **Derechos fundamentales:** HABEAS DATA, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA.

**ASUNTO**

Sería del caso admitir y resolver de fondo la impugnación interpuesta por la parte accionante **OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO** contra la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR** dentro del asunto de la referencia de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificado en el artículo 133-8 C.G del P., toda vez que aunque en el auto admisorio de la acción de tutela se ordenó vincular y notificar a las entidades accionadas, se evidencia de las constancias de notificaciones que no se surtieron en debida forma.

El accionante **OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO** instauró acción de tutela contra **COLOMBIA MOVIL, CLARO SERVICIO MOVIL, TODOSMOTOS, ADM, QNT, ITAU, CIFIN TRASUNION, DATACREDITO EXPERIAN** al considerar vulnerado su derecho fundamental de Habeas Data, Honra, Buen Nombre.

A través de auto del 22 de septiembre de 2023 el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR** admitió la acción constitucional, y dispuso notificar a la parte accionante y a la parte accionada por correo electrónico.

Transcurrido el término de ley, el A-quo profirió sentencia el Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y resolvió **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por **OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO**.

Las entidades accionadas impugnaron la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental" a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela "**se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz**"

Pues bien, observando el expediente digital se vislumbra que la presente acción constitucional no fue notificada en debida forma a **TODOMOTOS**, pese haberse ordenado en la admisión de la tutela, no se hicieron las diligencias correspondientes para su efectiva notificación, tanto en la admisión como en la notificación de la sentencia de segunda instancia, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos del fallo de primera instancia

NOTIFICO FALLO ACCION DE TUTELA 2023-00476 ADJUNTO FALLO

Elemento de Outlook

?

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[ybordeth@todomotos.com.co](mailto:ybordeth@todomotos.com.co) ([ybordeth@todomotos.com.co](mailto:ybordeth@todomotos.com.co))

El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico.

P

postmaster@claromovilco.onmicrosoft.com

?

Para:postmaster@claromovilco.onmicrosoft.com

Vie 6/10/2023 4:27 PM

Teniendo en cuenta lo anterior, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 de Código General del Proceso, que se materializa "**cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como

*partes, o de aquella que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Por lo que resulta pertinente la devolución del expediente al A-QUO con la finalidad que se notifique en debida forma a **TODOMOTOS**.

En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión proferida el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y la actuación subsiguiente disponiéndose que se rehaga ese trámite observando y comunicando la existencia de la acción constitucional en debida forma, a través del medio más expedito posible.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la decisión adoptada el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para disponer que se notifique en debida forma a **TODOMOTOS** sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 138 del C.G. del P. y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez

German Daza Ariza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e347b59984772a9a187eaf82c268254c568c0dc547d6785e3ebb5351ee817f8**

Documento generado en 27/10/2023 11:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**